

ellos los encaños ó arenas que ha de
producir la moida ó linquia del cauce
sin que nunca caigan sobre las tierras co-
finantes. 3.^a Por arreglo convencional
y en su defecto á juicio de Peritos abona-
ra al dueño del terreno el valor del
que ocupe, con más el perjuicio que
le cauce ya con la sombra, y raíces de
los árboles que podrá plantar en los
margenes, ó ya en parte de su Hacia-
da, disminuyéndole su cultivo y utilidad;
á cuyo fin estará obligado á construir
sobre el cauce el Puente ó Puentes ne-
cesarios con la vida sólida. 4.^a Con
agua viva, ó perenne de Ríos, ó ma-
nanciales públicos cualquiera podrá
establecer riegos para sus tierras más
abajo de donde haya otros establecidos.
5.^a No parte de arriba no podrán
hacerse nuevos en perjuicio de los an-
teriormente constituidos, á los cuales
no se les podrá disminuir el número
de hilas de agua de que están en pose-
sion. 6.^a Con las aguas turbias ó de
avenidas de los Ríos y Ramblas que
no sean de dominio particular, podrán
establecerse nuevos riegos de esta cla-
se, haciendo las tomas más abajo de
las que ya estuviesen hechas. 7.^a Para